



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Inciso 2° del artículo 69 Ley 1437 de 2011 CPACA

Ciudad y fecha: Ibagué, 28 de Abril de 2016

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 000014 del 15 de abril de 2016

Autoridad que lo expidió: Director Territorial Tolima

Sujeto a Notificar: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO C.C.No. 14.210.007

Fundamentos del AVISO:

<b>1. SE DESCONOCE LA UBICACIÓN DEL DESTINATARIO A NOTIFICAR</b>			
<b>2. CORREO DEVUELTO POR:</b>			
• Rehusado		• Dirección errada	
• No existe		• Cerrado	
• No reside	X	• No contactado	
• No reclamado		• Fallecido	
		• Apartado	
		• Clausurado	
• Desconocido		• Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: Reposición ante la Dirección Territorial Tolima y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme con la Ley 1437 de 2011.

Fecha de publicación página Web:

Fecha de publicación Cartelera Dirección Territorial Tolima:

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia Integra del Acto Administrativo, se publicará en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia Integra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**LUIS FERNANDO ROJAS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164730005101



15-04-2016

Ibagué, 15-04-2016

Señor:

JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO

Calle 36 No. 12-52

Ibagué.-

Teléfono: 2-705231

Asunto: Notificación Resolución No. 000014 de 15 de Abril de 2016

Respetuosamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a las Instalaciones de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, ubicado en la Carrera 5 61-57 1ª Etapa del B/ Jordán de esta ciudad, con el fin de notificarle el contenido de la resolución mencionada en el asunto.

La no presentación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación determinará que se notifique por Aviso, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO ROJAS  
Director Territorial Tolima

Anexo:

Proyectó: Luz Yaneth Zabala Bahamón  
Elaboró: Luz Yaneth Zabala Bahamón  
Revisó: Luis Fernando Rojas  
Fecha de elaboración: 15-04-2016  
Número de radicado que responde: \*sin\*  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

Carrera 5, 61-57 Barrio Jordán Primera Etapa Ibagué (Tolima)- Teléfonos: (8) 274 72 66, 274 72 80, 274 7290-Ministerio de Transporte-Dirección Territorial Tolima- Correo Electrónico: dttolima@mintransporte.gov.co



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008  
NTC GP 1000:2008  
CERTIFICADA  
80-2014006883 A  
80-2014006883 A

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 800.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MIN TRANSPORTE - IBAGUE  
Dirección: CRA 5 CLL 60 JORDAN PRIMERA ETAPA  
Ciudad: IBAGUE  
Departamento: TOLIMA  
Código Postal: 730002000  
Envío: RNS55957024CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO  
Dirección: CALLE 236 12-52  
Ciudad: IBAGUE  
Departamento: TOLIMA  
Código Postal: 730002000  
Fecha Pre-Admisión: 18/04/2016 12:36:00

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.IBAGUE  
Orden de servicio: 5423444  
Fecha Pre-Admisión: 18/04/2016 12:36:00



RN555957024CO

4444  
000  
CS Bloque 169A,  
29505

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MIN TRANSPORTE - IBAGUE  
Dirección: CRA 5 CLL 60 JORDAN PRIMERA ETAPA NIT/C.C.T.: 899999055  
Referencia: Teléfono: 3240800 EXT 1140 Código Postal: 730002000  
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444510

Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO  
Dirección: CALLE 236 12-52  
Tel: 36  
Ciudad: IBAGUE Código Postal: Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444000

Valores Destinatario Remitente  
Peso Físico(grams):200  
Peso Volumétrico(grams):0  
Peso Facturado(grams):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$5.200  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$5.200

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado  
NE No existe  
NR No reside  
DE Desconocido  
Dir Dirección errada  
CT C2 Cerrado  
NI N2 No contactado  
FA Fallecido  
AC Apartado Censurado  
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. J. Gil  
Fecha de entrega  
Distribuidor  
C.C. C.C. 14.138.471

Gestión de entrega:  
Luz Yaneth Zabala Bahamón



4444510444000RNS55957024CO

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2016  
Min. H. P. Mas Mensajes 00087 del 04/09/2010

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 55 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / fax: 8000 111 210  
El usuario que genera esta constancia que tuvo conocimiento del contenido de este documento publicado en la página web 4-72 evaluará sus datos personales para evitar la entrega del envío. Para conocer algún otro servicio de 4-72 comuníquese con el número 01 8000 111 210. Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

asunto.

La no presentación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación determinará que se notifique por Aviso, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ROJAS  
Director Territorial Tolima

Anexo:

Proyectó: Luz Yaneth Zabala Bahamón  
Elaboró: Luz Yaneth Zabala Bahamón  
Revisó: Luis Fernando Rojas  
Fecha de elaboración: 15-04-2016  
Número de radicado que responde: "sin"  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )

Carrera 5, 61-57 Barrio Jordán Primera Etapa Ibagué (Tolima)- Teléfonos: (8) 274 72 66, 274 72 80, 274 7290-Ministerio de Transporte-Dirección Territorial Tolima- Correo Electrónico: dttolima@mintransporte.gov.co

PO.IBAGUE 4444 SUR 510

472 Motivos de Devolución

Desconocido      No Existe Número  
  Rehusado      No Reclamado  
  Cerrado      No Contactado  
  Dirección Errada      Fallecido      Aparado Clausurado  
  No Reside      Fuerza Mayor

Fecha 1: 19 4 16    Fecha 2:    DIA    MES    AÑO

Nombre del distribuidor:    Nombre del distribuidor:  
 CC: 580    CC:

Centro de Distribución:    Centro de Distribución:

Observaciones: **Farid J. Gil**  
**C.C. 14.138.471**



RESOLUCIÓN NÚMERO **000014** DE 2016  
( **15 ADR. 2016** )

"Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

**EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 174 de 5 de febrero de 2001, Decreto 087 de 2011, Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864", según radicado No. MT- No. 20164730005282 01-02-2016, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicito inicio del procedimiento de desvinculación administrativa del vehículo identificado con las siguientes características, con sustento en contrato de vinculación No. 650, de propiedad de JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'.210.007.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
WRC-525	MICROBUS	KA24016706M	1993	NISSAN

Que la empresa "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE", manifiesta, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación No.650 firmado por la tenedora del vehículo de placas WRC-525 señora ADRIANA STELLA OCAMPO E. identificada con cédula de ciudadanía No. 65'.499.560, con vigencia desde el día 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010, indicando en sus razonamientos el hecho que no se ha efectuado la cancelación de valores pactados en el contrato de vinculación, como rodamientos, no cumple el plan de rodamiento( del plan de rodamiento anexo se observa anotación HURTADO), no allega documentos para la renovación de la tarjeta de operación y actualización de datos , no realiza pagos desde septiembre de 2011 y no realiza mantenimiento preventivo al vehículo, anexando pruebas (folios 4 al 21), según lo afirmado termina invocando como causales los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipula:

"(...)

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 2

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

Que mediante Oficio de esta Dependencia, radicado MT-No. 20164730003441 y 20164730003451 de 24-02-2016, se traslado el conocimiento a la parte interesada de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas WRC-525, señores JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'.210.007 y ADRIANA STELLA OCAMPO E., identificada con cédula de ciudadanía No. 65'.499.560 en su condición de tenedora del vehículo y quién firma el contrato (folios 17 al 19).

Que no se presento descargos por parte de los señores JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'.210.007 y ADRIANA STELLA OCAMPO E., identificada con cédula de ciudadanía No. 65'.499.560.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El transporte público en Colombia es una actividad reglada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Nacional, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado" y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Para tales efectos, la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación a las comunidades organizadas o a particulares, pero en todo caso reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en la que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la prestación de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad, de acceso, calidad y seguridad de los usuarios. Así mismo la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, dispone en el artículo 9 y siguientes que este servicio será prestado únicamente por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Como bien es sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto de los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo está tipificado previamente en ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación. Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a este, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 3

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la empresa "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE", en su condición de afiliadora

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la empresa "EXPRESO IBAGUE", solicito inicio de procedimiento para desvincular administrativamente el vehículo de placas WRC-525, con sustento en contrato de vinculación firmado con la tenedora del vehículo señora ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65'499.560

Como empresa habilitada en vigencia del Decreto 174 de 2001, y en consideración a lo dispuesto por el Decreto 1079 de 2015, Sección 14 Régimen de Transición- artículo 2.2.1.6.1.4.1., la empresa. "EXPRESO IBAGUE", cuenta con el término de dos (2) años para ajustarse a las condiciones de habilitación, por lo tanto puede tener vehículos vinculados por afiliación, como es el caso en particular, y por administración de flota.

La empresa "EXPRESO IBAGUE" presenta copia de contrato de vinculación No. 603 firmado con la tenedora del vehículo de placas IBO-277, LINA CONSTANZA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65'740.409, con duración según la cláusula SEGUNDA: "El plazo de este contrato será desde primero (1°) de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010..."

El Decreto 174 de 2001 en su artículo 41 y 42, regula el procedimiento para la desvinculación administrativa de los vehículos afiliados a empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la exigencia de que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Es preciso señalar conforme lo establece el artículo 38 del citado Decreto, que el contrato de vinculación del equipo se registrará por la normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente señala, que el **clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad, lo que conlleva que la empresa expida al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.**

Que si el vehículo ha sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing".

Bajo este sustento, tenemos que el contrato de vinculación No. 650, fue objeto de prórrogas para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que a la fecha de radicación de la solicitud de desvinculación administrativa el contrato de vinculación está vigente. (Folios 6 al 16), conforme con lo anterior no procede el análisis de las causales invocadas del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

En forma oficial el Ministerio de Transporte, en Memorando Circular MT-20094000050993 de 23-10-2009, unifica criterios a nivel nacional sobre la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en cumplimiento de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DEL 15 ABR. 2016 2016 HOJA No. 4

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

normas de transporte, señalando:

"(...)

En materia de transporte la desvinculación de un vehículo del parque automotor de una empresa, la parte que lo solicite necesariamente debe ceñirse al término de vigencia establecido en el contrato para que no siga surtiendo efectos, obviamente teniendo en cuenta las cláusulas contenidas o señaladas y el Decreto 174 de 2001, pues para la autoridad administrativa, es claro que al darse el incumplimiento de las mismas estando vigente el contrato, no se puede adelantar trámite de desvinculación tal como lo expuso el Consejo de Estado en consulta que fue retomada por el Ministerio de Transporte en la Circular No. 20094000050993 del 23 de octubre de 2009, con la cual se impartieron directrices sobre la desvinculación administrativa de vehículos donde se señala lo siguiente :

En consecuencia este Ministerio imparte las siguientes instrucciones:

1. Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.

La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria indispensables para hacer cumplir la decisión.

2. Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.
3. La muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado de una entidad de economía solidaria de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que sea el propietario de un vehículo vinculado a ésta, constituyen causales para la pérdida de la calidad de asociado de la entidad, de acuerdo con el Art. 25 de la ley 79 de 1988, **pero no lo son para la desvinculación administrativa del vehículo**. La pérdida de la calidad de asociado debidamente probada por alguna de las partes configura el requisito del vencimiento del contrato de vinculación y el no acuerdo entre las partes indispensable para la desvinculación del equipo al parque automotor de una cooperativa de transporte.

Cuando se presentan tales eventos (muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado) y, consiguientemente se dé por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia a la autoridad competente (Ministerio de Transporte, Organismo de Tránsito y Transporte, Alcaldía Municipal, etc) a fin que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, para lo cual exige como condición previa la desvinculación del vehículo, **debido a que tal como se estipuló en el párrafo anterior, la muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado no constituyen causales de desvinculación administrativa; por lo tanto, se**



" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

**requiere, una vez terminado el contrato por alguno de los citados eventos, solicitar la desvinculación administrativa invocando alguna(s) de la(s) causal(es) establecidas en los Decretos respectivos (170 y siguientes de 2001), para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación.**

Si existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaria, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

4. **Cuando se trate de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto en la normatividad de transporte; por lo tanto, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando como lo venía haciendo, hasta tanto se decida sobre la desvinculación,** lo cual solamente es posible tramitando ante la autoridad competente la respectiva tarjeta de operación, incluyendo el vehículo a los planes de rodamiento de la empresa de transporte, expidiendo la respectiva Planilla de Despacho y todos aquellos documentos necesarios para la prestación efectiva del servicio.

El trámite de expedición de la tarjeta de operación únicamente podrá ser adelantado a solicitud de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

- a. En el evento que la empresa en el curso del proceso de desvinculación o una vez agotado el mismo concluyendo que el vehículo debe continuar vinculado a la empresa y esta omita la obligación legal de tramitar la tarjeta de operación; es decir, se niegue a solicitarla ante la autoridad competente y/o no entregue los documentos necesarios para la prestación del servicio, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte esta circunstancia a fin de que adelante las investigaciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones de la empresa de transporte.
- b. Cuando no medie proceso de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa o del propietario, y la empresa no tramite la expedición de la tarjeta de operación la autoridad competente no podrá tramitar o expedir la tarjeta de operación a solicitud del propietario del vehículo. **En este evento el interesado debe acudir ante la justicia ordinaria con el fin de que ésta dirima el conflicto. Adicionalmente, el afectado con la no expedición del citado documento debe solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte aduciendo las razones por las cuales no se le da trámite.**
5. **El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, la existencia de prorrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes.**
6. En el marco de sus competencias la Superintendencia de Puertos y Transporte conocerá del incumplimiento de las obligaciones de las empresas relacionadas con la expedición de los documentos necesarios para la prestación efectiva del servicio ya sea de oficio, a solicitud de parte, o a través de los informes proporcionados por las autoridades competentes, pudiendo ordenar y conminar a la empresa para que tramite inmediatamente la tarjeta de opera-

**RESOLUCIÓN NÚMERO 600014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 6**

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

**ción, incluya el vehículo en el plan de rodamiento de la empresa, expida las planillas de despacho y en general entregue los documentos requeridos para la real prestación del servicio, en caso de que ésta sea la responsable de la omisión".**

Con la expedición del Decreto 1079 de 2015, que compilo o unifico las normas del sector, y según el artículo 3.1.1. quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Transporte, que versen sobre las mismas materias (Decreto 348 de 2015 que derogo el Decreto 174 de 2001). Por tal circunstancia se citan por el Despacho, normas que guardan correspondencia con el actual Decreto que rige en el caso preciso Modalidad Especial, frente a lo precisado mencionando preceptos como la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y otros temas importantes aplicados a la modalidad.

Igualmente hacemos precisión de lo instruido en la **Circular MT No. 20154000115471 de 05-05-2015, sobre aplicabilidad e unificación a memorandos (20154000047763 de 27-03-2015 y 2015400091371 de 14-04-2015)**, "(...) Las empresas habilitadas en vigencia de Decreto 174 de 2001, respetaran y mantendrán las condiciones establecidas y frente a los vehículos afiliados mediante contratos de vinculación hasta su terminación o proceder con la desvinculación administrativa, para lo cual deberán atender las condiciones contenidas en esta norma. De no hacerlo y pretender aplicar la terminación unilateral, el propietario del automotor informará a la autoridad competente, quién verificará las condiciones como lo realizan y poder determinar posibles irregularidades y por ende acreedores al inicio de procesos administrativos por dicha conducta. (...)"

Decreto 1079 de 2015:

**Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

**Parágrafo.** Para todo evento, la contratación del servicio público transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera servicio, cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.  
(Decreto 348 de 2015, artículo 4).

**Artículo 2.2.1.6.5. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

- **Paz y salvo:** es el documento gratuito que expide la empresa a solicitud del propietario o locatario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de administración de flota.
- **Plan de rodamiento:** es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 7

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

(Decreto 348 de 2015, artículo 5).

Artículo 2.2.1.6.3.1. *Contratación.* Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.  
"(...)

(Decreto 348 de 2015, artículo 12).

En cuanto a la celebración de contratos, las condiciones que se establecen por el artículo 2.2.1.6.3.2. para cada grupo específico de usuarios, del cual precisamos el párrafo único:

"(...)

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos administración de conjuntos o con personas individualmente.

(Decreto 348 2015, artículo 13).

Que la resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, define: "(...) artículo 2 . Formato único de Extracto de Contrato FUEC, como documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad especial.

Lo anterior para significar, que la prestación del servicio es responsabilidad de la empresa de transporte debidamente constituida y habilitada, y no se puede exigir a los propietarios de vehículos afiliados; para que puedan operar en el servicio y acceder a que la empresa le renueve la tarjeta de operación, la obligación de proporcionar el contrato de transporte.

A su vez el artículo 2.2.1.6.9.3. establece que la tarjeta de operación, se expedirá a solicitud de la empresa por el término de vigencia del contrato del contrato de prestación de servicios de transporte especial y en todo caso el termino máximo será de 2 años dependiendo condiciones"(...)".

A lo anterior y a fin de que se atienda la debida aplicación del citado Decreto, se dan precisiones con las Circulares expedidas por la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte (Radicado MT-20154000115471 de 5-05-2015 y 20154000190221 de 12-06-2015) que señalan en lo que respecta a la tarjeta de operación : " como quiera que existe proceso de implementación de la normatividad y hasta tanto las empresas no hagan el tránsito a las nuevas condiciones, esto es el periodo de (2) años, las tarjetas de operación que se expidan en este lapso será hasta por dicho tiempo y no por el espacio del contrato que tenga la empresa legamente habilitada, salvo que los vehículos lleguen al termino de la vida útil y deban atender lo dispuesto en el artículo 93 de este precepto" (compilado artículo 2.2.1.6.9.3. del Decreto 1079 de 2015).

El Decreto 174 de 2001 estableció:

"(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 600014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 8

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

**Artículo 50.** Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación la empresa acreditará ante el Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa, adjuntando la relación de los vehículos discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos. En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.
2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son propiedad de la empresa.
3. Fotocopias de las licencias de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas vigentes de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, SOAT, de cada vehículo.
5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos, están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
7. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

**Parágrafo.** En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

**Artículo 51.** Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

La Circular MT-20154000115471 de 05-05-2015, precisa en unificación de criterios (Circulares 20154000047763 de 27-03-2015 y 2015400091371 de 14-04-2015) "(...)

- TARJETA DE OPERACIÓN

Al ser la Tarjeta de Operación el único documento necesario y soporte para poder operar en todo el territorio nacional, la solicitud estará a cargo de la empresa y la expedición será realizada por parte de la autoridad competente. Las empresas deberán hacer el trámite como lo indica la norma y el Ministerio de Transporte la gestionará y entregará en los plazos establecidos.

Frente a la retención de dicho documento, es necesario tener en cuenta lo descrito por el Decreto 348 de 2015, el cual dispone:

**Artículo 55. Retención.** Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación o cuando a través del uso de medios técnicos o tecnológicos puedan establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, evento en el cual deberán inmovilizar el vehículo. Si se establece que hay porte de un

RESOLUCIÓN NÚMERO **600014** DEL **15 ABR. 2016** DE 2016 HOJA No. 9

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

*documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además poner en conocimiento de las autoridades judiciales para lo de su competencia*

En ese sentido, solamente las autoridades legalmente establecidas para el control operativo, podrán retenerla y en los casos descritos por la norma. **Bajo ninguna circunstancia las empresas pueden retener la tarjeta de operación, no es permitido que por pagos pendientes a cargo del propietario para con la empresa sea objeto de retención de dicho documento.** La práctica de este tipo de medidas coercitivas dará lugar a la apertura de investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En lo que respecta a la vigencia de la Tarjeta de Operación como quiera que tanto las empresas como el Ministerio de Transporte están en el proceso de implementación del Decreto 348 de 2015, esta se podrá expedir en el plazo máximo de que trata el artículo 47 de la norma, esto es de un máximo de 2 años. Pero es deber de las empresas de transporte terrestre automotor tener sus pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes durante todo el período, de expedición de la tarjeta. "(...)".

Es obligatoria, la contratación directa de los conductores de los vehículos de servicio Público de transporte terrestre automotor especial, por parte de las empresas, así como de capacitar a los conductores, estas exigencias se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996 artículos 35 y 36 y Decreto 174 de 2001.

La Resolución No. 010800 de 2003, "que reglamenta el formato de informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003", codifica como infracción a cargo de las empresas de transporte público terrestre automotor especial "511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación".

Dentro del marco normativo, también se instruye a las empresas por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito Circular MT- 20144000282771 de 01-08-2014 lo siguiente sobre cobros indebidos:  
"(...)

En éste marco normativo, se prohíbe a todas las empresas habilitadas para el transporte público, el cobro se suma alguna por:

- Conceptos similares o derivados del "cupó" o derechos de vinculación y/o desvinculación, por la cesión del contrato de vinculación cuando se realiza cambio de propietario, obligarlos a adquirir acciones de la empresa o establecer pagos, multas o preavisos por éstos conceptos.
- La expedición extractos de contrato, planillas de despacho o de paz y salvo o negarse sin justa causa a expedir éstos documentos.
- Mayores valores sobre las primas de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al facturado por la compañía de seguros.

Al respecto y por considerar que conforme a lo establecido por las normas rectoras del transporte y a su reglamentación, las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados, asociados. En consecuencia es necesario resaltar que:

1. Se encuentra prohibido el cobro de dineros por el cupo, vinculación, desvinculación, cesión de derechos y demás conceptos similares que en la práctica tengan por objeto el lucro de la empresa por la explotación del permiso concedido por la autoridad de transporte.
2. El cobro por conceptos prohibidos y su reincidencia, pueden ser objeto de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta la cancelación o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000014 DEL 15 ABR. 2016 DE 2016 HOJA No. 10**

" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

- suspensión de los permisos y habilitaciones.
3. Es deber de las autoridades de transporte velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y vigilar que las empresas habilitadas efectivamente realicen las actividades para las cuales fueron autorizadas.
  4. El las clausulas leoninas o contra la ley que se encuentren estipuladas en los contratos de vinculación se tienen por no escritas

Bajo lo anterior, no procede la declaratoria de la desvinculación administrativa con sustento en el radicado No. MT- No. 20164730005282 de 1-02-2016, por parte de la empresa EXPRESO IBAGUE, en referencia al contrato de vinculación No. 650 del vehículo de placas WRC-525; por no encontrarse legalmente terminado entre las partes y que además el citado contrato no se firmo con el propietario registrado del automotor señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'.210.007.

Se permitió la vinculación a la empresa EXPRESO IBAGUE del vehículo de placas WRC-525, razón por lo que ha de concluirse que aquí lo que se configura es una relación netamente civil entre las partes contratantes, es decir, entre la tenedora del vehículo y la empresa, y esta se rige por las normas del derecho privado, frente a lo cual el Código Civil Colombiano establece que el contrato **es ley para los contratantes** (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa y la tenedora del vehículo de placas WRC-525, y la señora ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO. Identificada con cédula de ciudadanía No. 65'.499.560, en el contrato de vinculación respectivo, es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso para ellas cumplir con lo allí estipulado e igualmente y frente a las discrepancias surgidas entre ellas, será competencia de la justicia civil ordinaria dirimir las, a donde deberán acudir en procura de sus intereses.

Por las razones expuestas, necesariamente se debe concluir que no procede la desvinculación administrativa solicitada por la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE", razón por la cual este Despacho niega la desvinculación administrativa del automotor de placas WRC-525

En merito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la desvinculación administrativa solicitada por la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE", para el vehículo de placas WRC-525, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE", en la Dirección registrada Calle 42 No. 2-28 Casa Club PBX: 2654536-Ibagué-Tolima, correo electrónico: expresoibague@hotmail.com, y a los señores: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'.210.007, en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas WRC-525 a la dirección: Calle 36 No. 12-52 Ibagué-Tolima y a la tercera interesada señora ADRIANA STELLA OCAMPO ESPEJO. Identificada con cédula de ciudadanía No. 65'.499.560, a la dirección: Manzana 41 Casa 9 Barrio Simón Bolívar, Ibagué-Tolima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO **000014** DEL **15 ABR. 2016** DE 2016 HOJA No. 11

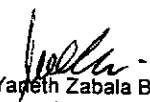
" Por la cual se Niega la desvinculación administrativa de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA. "EXPRESO IBAGUE" identificada con NIT. 8907001864".

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Tolima y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con las formalidades contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los... **15 ABR. 2016**

LUIS FERNANDO ROJAS

  
Proyecto: Luz Yaneth Zabala Bahamón 14-04-2016  
Revisó: Luis Fernando Rojas  
Radicado que Responde MT-20164730005282